



Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00179-00.
DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS.
EJECUTANTE: INGRIS RAMONA ESTRADA OÑATE.
EJECUTADO: RONAL ALBERTO BLANCHAR BOLAÑO.

ASUNTO A TRATAR

La señora INGRIS RAMONA ESTRADA OÑATE a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva de alimentos contra el señor RONAL ALBERTO BLANCHAR BOLAÑO.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que enseguida pasan a referenciarse:

Artículo 90-1 C. G. del P.
Artículo 82-4 *ibídem*.

En la pretensión primera se solicita se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$5'331.712, pero no se discrimina a qué mesadas corresponde dicho valor.

Artículo 82-5 *ejusdem*.

En el hecho segundo numeral 2 de la demanda se relaciona que la cuota se incrementará cada año en el mismo porcentaje que el Gobierno Nacional aumenta el salario mínimo legal, no siendo este el incremento determinado en la conciliación aprobada en la Comisaría de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira.

Artículo 82-8 C. G. del P.

En los fundamentos de derecho se invoca el Decreto 2737 de 1989, el cual está derogado.

Artículo 90-2 *ibídem*.
Artículo 84-1 en concordancia con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El poder no cumple con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que debe suscribir la poderdante (artículo 74 del C. G. del P.). Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5º antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos que necesariamente debe provenir del correo electrónico de la parte solicitante y ser remitido al email del apoderado judicial, pues es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es la propia demandante. Este no es el caso, como quiera que lo que se hizo fue adjuntar un poder sin nota de presentación personal, ni constancia de haber sido enviado a la dirección electrónica del apoderado como mensaje de datos, lo cual no permite al despacho determinar su origen.

Artículo 84-5 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020.

No se indica el canal digital donde deba ser notificada la parte demandante.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00179-00.
DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS.
EJECUTANTE: INGRIS RAMONA ESTRADA OÑATE.
EJECUTADO: RONAL ALBERTO BLANCHAR BOLAÑO.

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería al doctor JOSÉ RAFAEL MANJARRÉS MENDOZA, identificado con C. C. N° 84.038.645 expedida en San Juan del Cesar, La Guajira y T. P. N° 230.769 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora INGRIS RAMONA ESTRADA OÑATE, solamente en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d6329900b2454e11e3712e9c959737c736c957213e54ddd51bb71f3c4760e4d

Documento generado en 26/01/2022 05:06:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00154-00

DEMANDA: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: ISAURO TOMÁS ARGOTE MENDOZA

DEMANDADA: MARÍA ELISA BERMUDEZ ARIZA

ASUNTO A TRATAR

El ciudadano ISAURO TOMÁS ARGOTE MENDOZA a través de apoderada judicial instauró demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso contra la señora MARIA ELISA BERMUDEZ ARIZA.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que enseguida pasan a referenciarse:

Artículo 90-2 C. G. del P.

Artículo 84-5 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

No se acredita el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (Art. 6 del Decreto 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería a la doctora MALKA JIMENEZ GALINDO, identificada con C. C. N° 49.721.737 expedida en Valledupar, Cesar y T. P. N° 180.110 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso, como apoderada judicial del señor ISAURO TOMÁS ARGOTE MENDOZA, solamente en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cba441cce6551c671d131aa08c863dca2bbae216651ae7e264ca5de24d5f26b

Documento generado en 26/01/2022 04:55:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00170-00

DEMANDA: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: VICTOR ALFONSO ATENCIO LOPEZ Y YESIKA JULIETH FRAGOZO MAJANRRRES

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda de referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, artículo 577 y s.s. ibídem.

En mérito de los expuesto se;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso de jurisdicción voluntaria a la demanda de divorcio por mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Notificar al defensor de familia y al Ministerio Público.

TERCERO: Reconocer personería al doctor JOSÉ ALFREDO PLATA MENDOZA, identificado con CC. No. 84.036.470 y T.P No. 50.095 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso, como apoderado judicial de los señores VICTOR ALFONSO ATENCIO LOPEZ Y YESIKA JULIETH FRAGOZO MAJANRRRES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito



Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19b70ab3d89d4d3857784c1df6dc0b2261cfda62125a6044e9af922f17637cf2

Documento generado en 26/01/2022 04:54:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00143-00.

DEMANDA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF.

DEMANDADOS: KEINNIS PATRICIA SOLANO NIEVES y BRAINER MOSQUERA CANTILLO.

ASUNTO A TRATAR

Mediante proveído de fecha 22 de noviembre de 2021, notificado en estado el 25 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose al demandante cinco (5) días para que subsanara los defectos de que adolecía, so pena de ser rechazada.

Vencido el término legal, la parte interesada guardo silencio al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Impugnación de la Paternidad presentada por el defensor de familia ALBIN ENIO GÁMEZ PÉREZ, contra KEINNIS PATRICIA SOLANO NIEVES y BRAINER MOSQUERA CANTILLO.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd119e49190f2b758a2cbe76ef47f0d53be48ae95cc7476552ae90a34496c5af

Documento generado en 26/01/2022 05:03:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00155-00.

DEMANDA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF.

DEMANDADOS: YEIDER MANUEL VIZCAINO ROSADO Y KINBERLYS LUCIA ORDOÑEZ OÑATE.

ASUNTO A TRATAR

Mediante proveído de fecha 10 de noviembre de 2021, notificado en estado el 11 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose al demandante cinco (5) días para que subsanara los defectos de que adolecía, so pena de ser rechazada.

Vencido el término legal, la parte interesada guardo silencio al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda promovida por el defensor de familia ALBIN ENIO GÁMEZ PÉREZ contra YEIDER MANUEL VIZCAINO ROSADO Y KINBERLYS LUCIA ORDOÑEZ OÑATE.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39a704d3ac308a8c80de3eccf59e4b7f34dfe9c8a64b4ccca9802dc4d792556a

Documento generado en 26/01/2022 05:01:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00144-00.

DEMANDA: EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: HUMBERTO DE JESÚS RAMOS ULLOA

DEMANDADO: MERLEY CASTRO DE LA OSSA.

ASUNTO A TRATAR

Mediante proveído de fecha 12 de noviembre de 2021, notificado en estado el 16 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose al demandante cinco (5) días para que subsanara los defectos de que adolecía, so pena de ser rechazada.

Vencido el término legal, la parte interesada guardo silencio al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por HUMBERTO DE JESÚS RAMOS ULLOA contra MERLEY CASTRO DE LA OSSA.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONO

Firmado Por:



Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d9a2fa9b1a73e1b9c80cc86bc5252f82f9965a978f979593e7fc1508a687306

Documento generado en 26/01/2022 05:00:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00160-00.

DEMANDA: EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: MIRLEY DE LA CONCEPCIÓN MILLÁN SUAREZ.

DEMANDADO: JOSÉ ENRIQUE DÍAZ MENDOZA

ASUNTO A TRATAR

Mediante proveído de fecha 25 de noviembre de 2021, notificado en estado el 29 de noviembre del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose a la parte demandante cinco (5) días para que subsanara los defectos de que adolecía, so pena de ser rechazada.

Vencido el término legal, la parte interesada guardó silencio al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por MIRLEY DE LA CONCEPCIÓN MILLÁN SUAREZ contra JOSÉ ENRIQUE DÍAZ MENDOZA.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONO



Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3948175d0a56bd137a29a2ba184142d2a7313fa8ff315b35e759b724a03e363b

Documento generado en 26/01/2022 04:58:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**